

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-  
2005/2016 Y ACUMULADO SUP-  
JDC-3/2017.

**ACTOR:** EMMANUEL JAIME  
BARRIENTOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN JURISDICCIONAL  
ELECTORAL DEL CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADOS PONENTES:**  
INDALFER INFANTE GONZALES  
Y FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.

**SECRETARIOS:** MERCEDES DE  
MARÍA JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y  
ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE  
GARCÍA.

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave **SUP-JDC-2005/2016** y **SUP-JDC-3/2017**, promovidos por **Emmanuel Jaime Barrientos**, a fin de controvertir las resoluciones dictadas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en los juicios de inconformidad con claves **CJE/JIN/186/2016** y **CJE/JIN/235/2016**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a. Asamblea Estatal.** El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis<sup>1</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, aprobó, entre otras cosas, los lineamientos para la celebración de Asambleas Estatales en donde se elegirían a los Consejeros Nacionales para el periodo 2017-2019.

**b. Publicación de Convocatoria.** Posteriormente, el veintiocho de octubre, se publicó tanto en la Delegación Municipal en Irapuato, como en el Comité Directivo Estatal en el Estado de Guanajuato, ambos del PAN, la Convocatoria y normas complementarias a la Asamblea Municipal para elegir las propuestas para Consejero Nacional del citado municipio.

El nueve de noviembre, se publicó en los estrados físicos del órgano directivo municipal del PAN en el Municipio de Irapuato en el Estado de Guanajuato, la certificación sobre el cierre de los registros.

Posteriormente, el once de noviembre siguiente, en los estrados del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Guanajuato, se publicó la constancia expedida por el Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso de la Elección de Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidente e integrantes

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis, salvo mención específica.

de Comités directivos Municipales del Estado de Guanajuato, sobre la Declaratoria de Validez de procedencia del registro del ciudadano Jorge Alberto Romero Vázquez, como candidato al Consejo Nacional, por el Municipio de Irapuato, Guanajuato.

**c. Primera impugnación ante la Comisión Jurisdiccional Electoral.** El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el actor presentó ante la Comisión Jurisdiccional Electoral, juicio de inconformidad con motivo de la declaratoria de validez del registro de Jorge Alberto Romero Vázquez como candidato al Consejo Nacional por el municipio de Irapuato, registrado con el número de expediente CJE/JIN/186/2016.

**d. Asamblea Municipal y segunda impugnación ante la Comisión Jurisdiccional Electoral.** Al no existir impedimento legal, el veintisiete de noviembre se celebró la Asamblea Municipal del PAN en Irapuato, en la que se determinó como vencedor a Jorge Alberto Romero Vázquez; inconforme con ello, el primero de diciembre, el ahora actor Emmanuel Jaime Barrientos, promovió diverso juicio de inconformidad, el cual fue radicado con el número **CJE/JIN/235/2016**, en el que controvirtió el desarrollo del proceso de elección y el resultado de la elección de candidatos al Consejo Nacional propuestos en Irapuato.

**e. Resoluciones de los juicios de inconformidad.** El diez de diciembre se resolvió el juicio de inconformidad **CJE/JIN/235/2016** declarando infundados los agravios expuestos, resolución que, como lo refiere el propio actor, fue publicada en los estrados electrónicos de la Comisión

**SUP-JDC-2005/2016 Y  
ACUMULADO SUP-JDC-3/2017**

Jurisdiccional Electoral a las veintiuna horas del diez de diciembre; posteriormente, el dieciséis de diciembre, en los estrados de la Comisión Jurisdiccional Electoral, se publicó la resolución del juicio de inconformidad **CJE/JIN/186/2016**.

**f. Demandas de juicios electorales.** El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior escrito de demanda por el cual el ahora actor impugna la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral, en el juicio de inconformidad **CJE/JIN/186/2016**; por acuerdo de propia fecha la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2005/2016**, y requirió a la autoridad responsable diera el trámite a la demanda de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios aludida, y remitiera el informe circunstanciado.

El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, Emmanuel Jaime Barrientos presentó demanda de juicio electoral ante el Consejo Nacional del PAN, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral, en el juicio de inconformidad **CJE/JIN/235/2016**.

En su oportunidad, la integrante de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, remitió a esta Sala Superior, entre otra documentación atinente, el escrito de demanda respectivo, y por acuerdo seis de enero de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-3/2017**.

Por acuerdos de la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior se ordenó turnar los expedientes **SUP-JDC-2005/2016** y **SUP-JDC-3/2017**, a las ponencias de los Magistrados Indalfer Infante Gonzáles y Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver los presentes medios de impugnación, conforme a los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracción III, inciso c) y 189 fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 párrafo 1, 6 párrafo 3, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que se tratan de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por un ciudadano a fin de controvertir resoluciones emitidas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, que en concepto del actor vulneran su derecho de afiliación en el contexto del procedimiento para elegir a los integrantes del Consejo Nacional dos mil diecisiete-dos mil diecinueve (2017-2019) de ese instituto político, en tanto que impugna la declaratoria de validez del registro de Jorge Alberto Romero

**SUP-JDC-2005/2016 Y  
ACUMULADO SUP-JDC-3/2017**

Vázquez como candidato al Consejo Nacional por el municipio de Irapuato, Guanajuato.

Por tanto, toda vez que las resoluciones impugnadas son emitidas por un órgano nacional partidario, que versan sobre aspectos directamente relacionados con la solicitud de registro como candidato a Consejero Nacional del PAN, ya que al tratarse de **una controversia al interior de un partido político en el ámbito nacional** y con incidencia, exclusivamente, en los derechos de dos aspirantes a consejeros del partido a nivel nacional, y vinculada a una elección interna en el ámbito nacional, realizada en una demarcación geográfica, resulta inconcuso que el conocimiento y resolución de los juicios al rubro indicado corresponde a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Criterio de competencia sostenido por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-378/2014, SUP-JDC-345/2014, SUP-JDC-432/2014, SUP-JDC-470/2014 y SUP-JDC-362/2015.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura integral de las demandas, se advierte que el actor controvierte dos resoluciones emitidas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, en las que se controvierte su derecho de afiliación en el contexto del procedimiento para elegir a los integrantes del Consejo Nacional dos mil diecisiete-dos mil diecinueve (2017-2019) de ese instituto político, en Irapuato Guanajuato.

**SUP-JDC-2005/2016 Y  
ACUMULADO SUP-JDC-3/2017**

En esa tesitura, al controvertir dos resoluciones de un mismo órgano señalado como responsable, y existir identidad en la pretensión, atento a que ambas forman parte de una secuela procedimental, se surte la conexidad de la causa; de ahí que con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente **SUP-JDC-3/2017** al diverso **SUP-JDC-2005/2016**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

**TERCERO. Procedencia.** Los juicios ciudadanos cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, inciso b); 18; 79 apartado 1, y 80, inciso g), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

**1. Forma.** Los escritos de demanda que se recibieron ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, señalan el nombre y firma autógrafa del actor, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, así como la mención de los hechos y agravios que aduce le causa las resoluciones impugnadas.

**2. Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, pues respecto de la demanda que dio origen al juicio ciudadano **SUP-JDC-2005/2016**, el promovente se ostentó sabedor de la resolución impugnada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en la que se publicó en los estrados electrónicos de la responsable, y la demanda se presentó el veinte de diciembre, por lo que es claro que se encuentra en tiempo.

No pasa desapercibido que la demanda se presentó directamente en esta Sala Superior y no ante la autoridad responsable, sin embargo, al respecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 8, apartado 1; 9, apartados 1 y 3; 17, y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley.

En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal



Electoral, **debe estimarse que la demanda se promueve en forma**, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia 43/2013, aprobada en sesión pública celebrada por esta Sala Superior, el dos de octubre de dos mil trece, Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55, del tenor literal siguiente:

***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.”***

Por lo que respecta a la demanda que dio origen al juicio ciudadano **SUP-JDC-3/2017**, el promovente se ostentó sabedor de la resolución impugnada el diez de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en la que se publicó en los estrados electrónicos de la responsable, y la demanda se presentó ante la Dirección General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del PAN el catorce de diciembre, por lo que es claro que se encuentra en tiempo.

**3. Legitimación.** El ahora actor está legitimado para promover los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso a), con relación al 79 y 80, apartado 1, inciso g), todos de la Ley de Medios, pues corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados viola alguno de sus derechos político-electorales.

**4. Interés jurídico.** Se estima que en el presente caso se cumple el requisito en análisis pues, en su calidad de militante del PAN, impugna resoluciones relacionadas con medios intrapartidistas promovidos por él, mismas que considera vulnera sus derechos político-electorales.

**5. Definitividad.** Los actos impugnados son definitivos y firmes toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

Máxime, si se pondera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, párrafo 2, en relación con el 4º, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos, la competencia para conocer de controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos y con los derechos de sus militantes, una vez agotados los medios de impugnación intrapartidarios, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, párrafo 2, inciso c), del ordenamiento legal citado en el párrafo que antecede, la integración del Consejo Nacional del PAN constituye un asunto de naturaleza interna cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO. Actos impugnados.** Para la cabal comprensión del asunto, resulta pertinente precisar los actos reclamados.

Las resoluciones emitidas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN en los juicios de inconformidad con claves CJE/JIN/186/2016 y CJE/JIN/235/2016, promovidos por el actor, en la cual se confirmó la declaratoria de validez de procedencia del registro de Jorge Alberto Romero Vázquez como candidato al Consejo Nacional por el municipio de Irapuato; así como el desarrollo del proceso el resultado de la elección de candidatos al Consejo Nacional propuestos en el citado municipio.

**SUP-JDC-2005/2016 Y  
ACUMULADO SUP-JDC-3/2017**

En el entendido que los actos reclamados emanan de un proceso interno del PAN, respecto a la elección de Consejeros Nacionales, regulado por las normas complementarias aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional a la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal de dicho partido político en Irapuato, a celebrarse el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, de las que se advierte lo siguiente:

- El proceso interno comenzó con la publicación de la convocatoria respectiva el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, y también el periodo para registrarse como aspirante al consejo nacional, de conformidad con las normas complementarias.
- El Capítulo II de las normas complementarias regula el registro de los aspirantes a ser propuestos del municipio al Consejo Nacional, en él se precisan los requisitos y quienes cumplan con ellos podrán solicitar personalmente su registro ante el secretario general del órgano directivo municipal.
- El periodo para registrarse como aspirante al consejo nacional inició con la publicación de la convocatoria y sus normas complementarias y se cerró veinte días antes de la celebración de la Asamblea Municipal.
- Una vez concluido el término establecido para el registro de aspirantes al consejo nacional, el órgano directivo municipal debió sesionar a más tardar dentro de las 48 horas siguientes, a efecto de revisar que los aspirantes cumplieron en tiempo y

forma con los requisitos, así como con las observaciones notificadas, si es que las hubiera.

- Fenecido el último término concedido al aspirante para subsanar observaciones, el órgano directivo municipal enviará de inmediato a la Comisión Organizadora del Proceso, el listado de los aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos para su registro, así como de los que no cumplieron, anexando el expediente de cada uno de los aspirantes.
- La Comisión Organizadora del Proceso sesionara después de recibir la información enviada por el comité directivo municipal a efecto de declarar la validez de los registros presentados en tiempo y forma.
- Una vez declarada la validez del registro, los aspirantes a ser propuestas, entre otras, al Consejo Nacional, podrían iniciar campaña interna.
- La jornada de votación inició a las nueve horas del veintisiete de noviembre y se cerró de conformidad con la convocatoria respectiva; la elección de candidatos a consejeros nacionales se expresó en forma personal y secreta.
- Solo los candidatos en forma personal, pueden interponer medios de impugnación; el candidato que considera que se han presentado violaciones durante el proceso de selección de candidatos en las Asambleas Municipales o con relación a las normas complementarias, podrán presentar su impugnación por escrito ante la Comisión

**SUP-JDC-2005/2016 Y  
ACUMULADO SUP-JDC-3/2017**

Jurisdiccional Electoral, en funciones de Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a que hubiese sucedido las presuntas violaciones.

Así, en el juicio de inconformidad **CJE/JIN/186/2016** el actor controvierte la declaratoria de validez de procedencia del registro de Jorge Alberto Romero Vázquez como candidato al Consejo Nacional por el municipio de Irapuato; y en el diverso juicio número **CJE/JIN/235/2016**, impugna todo el desarrollo del proceso (incluida la declaratoria de validez del registro de Jorge Alberto Romero Vázquez) así como el resultado de la elección de candidatos al Consejo Nacional propuestos en el citado municipio.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** De un análisis comparativo de ambos escritos de demanda, se advierte que el actor esencialmente aduce en sus conceptos de agravio, que las resoluciones impugnadas vulneran el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la responsable sin prevenir, investigar, sancionar y reparar sus derechos partidistas, validó un acto nulo, violatorio de debido proceso, avalando la constancia del registro de Jorge Alberto Romero Vázquez aun cuando, asegura, no se cumplió con la normativa vigente partidista.

Lo anterior, señala el actor, porque el registro de Jorge Alberto Romero Vázquez no se realizó ante el Secretario General del órgano municipal de Irapuato; y porque sin existir

solicitud de registro previa, o no realizada en la forma establecida, en las normas y lineamientos emitidos, se otorgó la declaratoria de validez de procedencia de registro como candidato al Consejo Nacional por el Estado de Guanajuato.

Refiere también que se vulnera en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Federal, al no hacerse la publicación de la totalidad de los registros y aspirantes al Consejo Nacional; pues de la certificación realizada por el Secretario General del órgano municipal, debidamente publicada, se advierte que los únicos que solicitaron su registro fueron Lorena del Carmen Alfaro García, Alejandro Badía Gándara y Emmanuel Jaime Barrientos, sin que el nombre de Jorge Alberto Romero Vázquez apareciera como una de las personas que hayan solicitado su registro para ser Consejero Nacional, sino únicamente estatal. Aunado a que no existió una aclaratoria por la falta de publicación por parte del órgano municipal intrapartidista.

Que la responsable no estudia de manera exhaustiva ni valora las pruebas que se sometieron a su consideración, puesto que en el informe rendido se indica que, por un error del titular de la Delegación Municipal del PAN en Irapuato, el registro impugnado no se había publicado.

Manifiesta que el hecho de reconocerlo por parte del órgano resolutor intrapartidista a Jorge Alberto Romero Vázquez el registro o declaratoria de validez al Consejo Nacional, le causa agravio, dado que se le debió reconocer

**SUP-JDC-2005/2016 Y  
ACUMULADO SUP-JDC-3/2017**

como candidato único y llevarse a cabo la votación de manera económica.

Refiere también, que le causa agravio que se haya resuelto en primer término el segundo juicio de inconformidad que presentó bajo el número CJE/JIN/235/2016 y posteriormente el primer juicio de inconformidad número CJE/JIN/186/2016, lo que lo deja en estado de indefensión; además de que la resolución reclamada no indica la fecha en que se reunió el órgano resolutor intrapartidista pues se señala “00 de diciembre de 2016” y contiene inconsistencias como la fecha en que se recibió el juicio de inconformidad al precisar en los antecedentes “16 de noviembre” cuando lo correcto es “17 de noviembre”.

El análisis de los motivos de disenso permite advertir que en realidad están dirigidos a controvertir la última resolución que cronológicamente se emitió en el procedimiento interno, esto es, la que fue dictada en el juicio de inconformidad **CJE/JIN/186/2016** de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, y no así con relación a la resolución dictada en el **CJE/JIN/235/2016**; de ahí que lo conducente sea examinarlos en torno a la primera determinación mencionada, y que los argumentos formulados en la resolución que no fue controvertida con los agravios, debe permanecer firme.

**SEXTO. Pretensión, causa de pedir y litis.** El demandante solicita que se revoque el acto impugnado y, por ende, se declare ilegal el registro de Jorge Alberto Romero



Vázquez como candidato al Consejo Nacional por el Estado de Guanajuato del Partido Acción Nacional.

La **causa de pedir** radica en que, en concepto del actor, Jorge Alberto Romero Vázquez no se encontraba dentro de los militantes que solicitaron su registro en el Municipio de Irapuato, por lo que la procedencia de su registro no es válida.

Por tanto, la **litis** se constriñe a establecer si, la declaratoria de validez de procedencia del registro de Jorge Alberto Romero Vázquez como candidato al Consejo Nacional del PAN por el Estado de Guanajuato, cumple con los requisitos legales previamente establecidos en las normas complementarias expedidas para la Asamblea Municipal del PAN en Irapuato, Guanajuato.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Como se acotó en el considerando quinto, en la resolución impugnada relativa al juicio de inconformidad CJE/JIN/186/2016, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, determinó esencialmente que:

- a. La declaratoria del cierre del periodo para registrarse como aspirante al consejo nacional de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, que emitió la Delegación Municipal en Irapuato, de la que se advierte el registro como candidatos de 1. Lorena del Carmen Alfaro García, 2. Emmanuel Jaime Barrientos y 3. Alejandro Badía Gándara; no resulta vinculante, pues se encuentra sujeta a la calificación del

**SUP-JDC-2005/2016 Y  
ACUMULADO SUP-JDC-3/2017**

expediente respectivo por la Comisión Organizadora del Proceso.

- b. Que al constituirse en la liga <http://panguanajuato.org/wp-content/uploads/2016/11/IRAPUATO-1.pdf>, se advertían las declaratorias de procedencia de registro como candidatos al Consejo Nacional de 1. Lorena del Carmen Alfaro García, 2. Emmanuel Jaime Barrientos y 3. Jorge Alberto Romero Vázquez; lo que evidencia que aun cuando Alejandro Badía Gándara se encontraba en la certificación emitida por la Delegación Municipal no obtuvo la constancia de declaratoria de validez de procedencia de su registro.
- c. Que de conformidad con el artículo 38, numeral XV de los Estatutos Generales del PAN en relación con los artículos 41, 42 y 43 de las normas complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal de dicho partido político en Irapuato, el órgano responsable de la conducción del proceso será la Comisión Organizadora del Proceso de la elección de Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidente e Integrantes de Comités Directivos Municipales del Estado de Guanajuato.
- d. Que las declaraciones de procedencia son instrumentos vinculatorios para los aspirantes, previo análisis y calificación del expediente, así como los requisitos necesarios para participar en el proceso de elección a candidatos al Consejo Nacional, la Comisión Organizadora del Proceso de la elección.

- e. Que la autoridad señalada como responsable en el juicio de inconformidad, al negar los hechos argumentados por el actor, ofreció como prueba a su dicho una copia certificada del expediente para registro de Jorge Alberto Romero Vázquez como candidato al Consejo Nacional, así como el oficio identificado con el número DMI No. 211, signado por el Delegado Municipal, por el cual informa que en los registros para consejeros nacionales se recibió en tiempo y forma el registro de Jorge Alberto Romero Vázquez y que fue omiso en incorporarlo al acta respectiva como aspirante al Consejo Nacional.
- f. Explicó que la omisión del Delegado Municipal, se debió a que solamente realizó un registro de los dos que tenía a nombre de Jorge Alberto Romero Vázquez, uno como candidato al Consejo Nacional y el otro como candidato a Consejo Estatal, sin que hubiera recibido petición por escrito en ese sentido; y sostuvo en ese orden de ideas, si los requisitos que establece la convocatoria y normas complementarias para ser aspirante a ser propuestas del municipio a Consejo Nacional son las mismas que para ser Consejero Estatal, y no existe prohibición expresa para registrarse en ambos procesos, **el imputado estaba en su derecho de hacerlo así y tener ambos registros.**
- g. Que la anterior omisión de la Delegación Municipal fue hecha del conocimiento de la militancia en Irapuato en reunión de información, como el propio actor lo manifestó.

**SUP-JDC-2005/2016 Y  
ACUMULADO SUP-JDC-3/2017**

- h. Concluyó que, al analizar las constancias que integran el expediente y al no encontrar argumento suficiente, lo procedente era confirmar la declaratoria de validez de procedencia del registro de Jorge Alberto Romero Vázquez como candidato al Consejo Nacional por el Estado de Guanajuato.

Expuesto lo anterior, de un análisis comparativo de los antecedentes referidos, las consideraciones de la resolución impugnada y los agravios esgrimidos, devienen estos últimos **infundados en una parte e inoperantes en otra.**

Son **infundados** los agravios formulados por el actor, en relación a que el registro de Jorge Alberto Romero Vázquez no se realizó ante el Secretario General del órgano municipal de Irapuato, Guanajuato; y que sin existir solicitud de registro previa o no realizada en la forma establecida en las normas y lineamientos emitidos se otorgó la declaratoria de validez de procedencia de registro como candidato al Consejo Nacional por el Estado de Guanajuato.

En efecto, en el oficio DMI No. 211, signado por el Delegado Municipal en Irapuato, que obra escaneado en la resolución reclamada, informa que en los registros para consejeros nacionales se recibió en tiempo y forma el registro de Jorge Alberto Romero Vázquez y que el hecho de que no apareciera en la declaratoria del cierre de registro, obedeció a una omisión por parte del mismo Delegado Municipal; documento que precisa que Jorge Alberto Romero Vázquez sí contaba con registro, tanto como candidato al Consejo Nacional

como para candidato a Consejero Estatal, solo que realizó su publicación únicamente como candidato a Consejero Estatal.

De esa forma, es patente que Jorge Alberto Romero Vázquez, contrario a lo manifestado por el actor, sí contaba con registro, el cual fue remitido junto con el expediente respectivo a la Comisión Organizadora del Proceso, quien, una vez que analizó el mismo, por conducto de su Presidente, expidió la declaratoria de validez de procedencia de su registro como candidato al Consejo Nacional por el Estado de Guanajuato.

También es **infundado** el argumento del actor en relación a que, al no realizar la publicación o la fe de erratas del total de los supuestos registros por parte del Delegado Municipal, violenta su derecho para conocer quien o quienes son los que se habían registrado para contender a dicho cargo de Consejero Nacional; pues como lo señala la autoridad en la resolución reclamada, de la declaratoria del cierre del periodo para registrarse como aspirante al Consejo Nacional de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, que emitió la Delegación Municipal en Irapuato, se advierte el registro como candidatos de:

1. Lorena del Carmen Alfaro García;
2. Emmanuel Jaime Barrientos; y
3. Alejandro Badía Gándara.

Asimismo, de las declaratorias de procedencia de registro como candidatos al Consejo Nacional, una vez calificadas por la

Comisión Organizadora del Proceso se advertían como candidatos:

1. Lorena del Carmen Alfaro García;
2. Emmanuel Jaime Barrientos; y
3. Jorge Alberto Romero Vázquez.

De las dos listas anteriores, se advierte que aun cuando Alejandro Badía Gándara se encontraba en la certificación emitida por la Delegación Municipal no obtuvo la constancia de declaratoria de validez de procedencia de su registro; lo que evidencia que, no es hasta que son publicadas las declaraciones de procedencia emitidas por la Comisión Organizadora del Proceso, previo análisis y calificación del expediente, así como los requisitos necesarios para participar en el proceso de elección a candidatos al Consejo Nacional, cuando se da a conocer quien o quienes son los registrados para contender a dicho cargo de Consejero Nacional, y no antes, como lo refiere el actor, lo que es acorde con el Capítulo II de las normas complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal de dicho partido político en Irapuato.

Además, son **inoperantes en una parte** los agravios especificados, porque no se dirigen a controvertir las consideraciones torales de la resolución impugnada, referentes a que la declaratoria del cierre del periodo para registrarse como aspirante al consejo nacional de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, que emitió la Delegación Municipal en Irapuato, **no resulta vinculante, por estar sujeta a la calificación del expediente respectivo.**

Tampoco controvierte que de conformidad con el artículo 38, fracción XV de los Estatutos Generales del PAN<sup>2</sup> en relación con los artículos 41, 42 y 43 de las normas complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal de dicho partido político en Irapuato, el órgano responsable de la conducción del proceso es la Comisión Organizadora del Proceso de la elección de Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidente e Integrantes de Comités Directivos Municipales del Estado de Guanajuato, quien emite las declaraciones de procedencia que son instrumentos vinculatorios para los aspirantes, previo análisis y calificación del expediente, así como los requisitos necesarios para participar en el proceso de elección a candidatos al Consejo Nacional.

Además, es omiso en controvertir las razones por las cuales la autoridad responsable valida la omisión del Delegado Municipal, ya que los requisitos que establece la convocatoria y normas complementarias para ser aspirante a ser propuestas del municipio a Consejo Nacional son las mismas que para ser Consejero Estatal, y no existe prohibición expresa para registrarse en ambos procesos, por lo que el imputado estaba en su derecho de hacerlo así y tener ambos registros.

---

<sup>2</sup> **Artículo 38**

Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

I. (...)

XV. **La Comisión Permanente Nacional será la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales, para ello establecerá las directrices y podrá auxiliarse de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales, Comisiones Permanentes Estatales, así como, de la Comisión Organizadora Electoral, en los términos precisados en los reglamentos respectivos; y**  
(...).

**SUP-JDC-2005/2016 Y  
ACUMULADO SUP-JDC-3/2017**

En efecto, el actor señala en el motivo de disenso que se otorgó la declaratoria de validez de procedencia de registro como candidato al Consejo Nacional por el Estado de Guanajuato a Jorge Alberto Romero Vázquez, sin que previamente apareciera en la lista de personas que solicitaron registro para tal efecto; ofreciendo en el presente juicio ciudadano las siguientes pruebas:

- 1) La documental consistente en la Constancia de la Declaratoria de Validez de procedencia del registro de Emmanuel Jaime Barrientos como candidato al Consejo Nacional.
- 2) La documental consistente en la Convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, así como los lineamientos para la celebración de Asambleas Estatales en donde se elegirían entre otras cosas a los Consejeros Nacionales para el periodo 2017-2019, aprobada el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
- 3) La documental consistente en la Convocatoria y normas complementarias a la Asamblea Municipal de Irapuato, Guanajuato, para elegir entre otras cosas, las propuestas para Consejero Nacional por el citado Municipio.
- 4) Documental consistente en la certificación sobre el cierre de registros como aspirantes y/o candidatos al Consejo Nacional para el periodo de 2016-2019, de nueve de noviembre de dos mil dieciséis.
- 5) La documental consistente en la constancia de



declaratoria de validez de procedencia del registro de Jorge Alberto Romero Vázquez como candidato al Consejo Nacional.

- 6) La documental consistente en el acuse de recibo del juicio de inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, tramitado bajo el número CJE/JIN/186/2016.
- 7) La documental pública consistente en la resolución del expediente CJE/JIN/186/2016.
- 8) La documental consistente en el acuse de recibo del juicio de inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, tramitado bajo el número CJE/JIN/235/2016.
- 9) La documental pública consistente en la resolución del expediente CJE/JIN/235/2016.

Además de los medios probatorios destacados en el apartado correspondiente de su demanda, no pasa inadvertido que, en su contexto, el actor al narrar los acontecimientos, precisó que la constancia de nueve de noviembre, fue emitida por el Secretario General de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Irapuato, Guanajuato, y en ese sentido, refiere que se dio fe que las únicas personas que solicitaron su registro fueron tres militantes, distintos a Jorge Alberto Romero Vázquez, por lo que desde ese momento solicitaba que se desahogara una prueba testimonial a cargo del mencionado Secretario.

Con relación a dicha manifestación, es preciso decir que se estima insuficiente para dar curso a su petición de instrumentación en razón de lo siguiente.

En principio, la prueba testimonial no cumple con los requisitos señalados en el artículo 14 de la Ley de Medios<sup>3</sup>, pues no versa sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes.

Además, dicha prueba no puede tener la calidad de superveniente, pues no fue conocida con posterioridad a la presentación de la demanda del presente juicio.

En efecto, en relación con las pruebas supervenientes es de destacar que el artículo 16, apartado 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que tienen la calidad de supervenientes, entre otros, los medios de convicción que el promovente **no estuvo en posibilidad de ofrecer o aportar dentro de los plazos previstos para tal efecto**, por desconocerlos o existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, con la condición de que se aporten antes del cierre de la instrucción.

---

<sup>3</sup> **Artículo 14**

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones.

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho. (...)"

En ese sentido, esta Sala Superior estima que la prueba de referencia no se trata de una prueba superveniente; esto, porque el actor no expuso las razones por las que se encontraba imposibilitado para haberla ofrecido ante la autoridad responsable, ya que el medio probatorio ofrecido se refiere a hechos que surgieron con anterioridad a la presentación de la demanda; luego, si la actora no demostró que en su momento los desconocía, que estuvo imposibilitada para ofrecerla, o bien que los solicitó con anterioridad a la presentación de la demanda, es inconcuso que no puede concedérseles el carácter de pruebas supervenientes.

Aunado a lo anterior, el actor pretende acreditar, tanto con la testimonial como con los restantes medios probatorios ofrecidos, que de la constancia de nueve de noviembre, emitida por el Secretario General de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Irapuato, Guanajuato, se advierte que las únicas personas que solicitaron su registro fueron tres militantes, distintos a Jorge Alberto Romero Vázquez.

Sin embargo, el hecho de que Jorge Alberto Romero Vázquez no apareciera en la declaratoria del cierre de registro, no es un hecho controvertido, dado que esto obedeció a una omisión por parte del Delegado Municipal que reconoció en el oficio DMI No. 211, **solventado y valorado por la responsable en la resolución reclamada**, bajo el argumento que la

declaratoria del cierre del periodo para registrarse como aspirante al consejo nacional de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, que emitió la Delegación Municipal en Irapuato, **no resulta vinculante**, por estar sujeta a la calificación del expediente respectivo; además, que el órgano responsable de la conducción del proceso es la Comisión Organizadora del Proceso de la elección de Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidente e Integrantes de Comités Directivos Municipales del Estado de Guanajuato, quien emite las declaraciones de procedencia, son precisamente los instrumentos vinculatorios para los aspirantes, **aspectos que el actor es omiso en controvertir frontalmente en sus conceptos de agravio.**

En efecto, el actor no refiere en sus agravios por qué la declaratoria del cierre del periodo para registrarse como aspirante al consejo nacional de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, que emitió la Delegación Municipal en Irapuato, sí vincula a los aspirantes a candidatos, y no la calificación del expediente respectivo realizado por la Comisión Organizadora del Proceso al otorgar las declaraciones de procedencia; tampoco señala si contrario a lo esgrimido por la responsable, la Comisión Organizadora del Proceso de la elección de Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidente e Integrantes de Comités Directivos Municipales del Estado de Guanajuato, no es quien emite las declaraciones de procedencia y que es diferente autoridad la que analiza y califica el expediente, así como los requisitos necesarios para participar en el proceso de elección a candidatos al Consejo Nacional.

A mayor abundamiento, en la resolución del juicio de inconformidad **CJE/JIN/235/2016**, la responsable determinó que el actor fue omiso en exhibir pruebas que acreditaran los hechos o irregularidades que refería en relación a la jornada de votación, incumpliendo así con su obligación procesal de conformidad con el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; aspectos que tampoco impugna el promovente en sus motivos de disenso.

En consecuencia, si el actor no controvierte con sus motivos de disenso el argumento toral referente a que la declaratoria del cierre del periodo para registrarse emitida por la Delegación Municipal no es vinculante, deben declararse **inoperantes**, pues esta Sala Superior ha sostenido el criterio que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver; por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, de modo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes.

Debido a lo anterior, esta Sala Superior, se encuentra imposibilitada para realizar el estudio de fondo de los disensos aquí analizados, por ser la reiteración de las mismas irregularidades que manifestó ante la autoridad responsable, omitiendo impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas en las resoluciones reclamadas.

Resulta aplicable, por las razones que la conforman la Jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Página: 731, de rubro y texto siguiente:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”*

Continuando con el análisis de los restantes conceptos de agravio, es **infundado** que la responsable no estudia de manera exhaustiva ni valora las pruebas que se sometieron a su consideración, pues basta el análisis de la resolución reclamada para advertir que la responsable analizó y valoró las pruebas que se ofrecieron, entre ellas, el informe

circunstanciado rendido por la responsable; copia certificada del expediente para registro de Jorge Alberto Romero Vázquez, como candidato al Consejo Nacional; el oficio DMI No. 211 signado por el Delegado Municipal del PAN en Irapuato, Guanajuato, el cual sustenta la omisión en incorporar en el acta respectiva la mención del registro como aspirante a Consejero Nacional del tercero mencionado; la inspección ocular en la liga de internet <http://panguanajuato.org/wp-content/uploads/2016/11/IRAPUATO-1.pdf>, donde se advierten las declaratorias de procedencia de registro como candidatos al Consejo Nacional; razón por la cual, es infundada la omisión que argumenta el actor.

Aunado a que el actor no hace valer agravio alguno contra la inadmisión de pruebas, sino que se limita a expresar, en forma genérica, que no se valoraron las pruebas aportadas, sin especificar en forma clara y precisa qué medios probatorios de los admitidos faltaron de valorar.

Refiere también, que le causa agravio que se haya resuelto en primer término el segundo juicio de inconformidad que presentó bajo el número **CJE/JIN/235/2016** y posteriormente el primer juicio de inconformidad número **CJE/JIN/186/2016**, lo que lo deja en estado de indefensión; además de que la resolución reclamada no indica la fecha en que se reunió el órgano resolutor intrapartidista pues se señala “00 de diciembre de 2016” y contiene inconsistencias como la fecha en que se recibió el juicio de inconformidad al precisar en los antecedentes “16 de noviembre” cuando lo correcto es “17 de noviembre”.

El motivo de agravio es **inoperante**.

En efecto, de los antecedentes de los actos reclamados, conviene destacar lo siguiente:

- a. El once de noviembre, en los Estrados del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Guanajuato, se publicó la constancia expedida por el Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso de la Elección de Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidente e integrantes de Comités directivos Municipales del Estado de Guanajuato, sobre la Declaratoria de Validez de procedencia del registro del ciudadano Jorge Alberto Romero Vázquez, como candidato al Consejo Nacional, por el Municipio de Irapuato.
- b. Inconforme con el registro anterior, el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el actor presentó ante la Comisión Jurisdiccional Electoral, juicio de inconformidad con motivo de la declaratoria de validez del registro de Jorge Alberto Romero Vázquez como candidato al Consejo Nacional por el municipio de Irapuato, Guanajuato; juicio que se resolvió con el número de expediente **CJE/JIN/186/2016**.
- c. Al no existir impedimento legal, el veintisiete de noviembre se celebró la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Irapuato, Guanajuato, en la que se determinó como vencedor a Jorge Alberto Romero Vázquez; inconforme con ello, el primero de diciembre, el ahora actor Emmanuel Jaime Barrientos,



promovió diverso juicio de inconformidad, el cual fue radicado con el número **CJE/JIN/235/2016**, en el que controvirtió el desarrollo del proceso de elección y el resultado de la elección de candidatos al Consejo Nacional propuestos en Irapuato.

- d. El diez de diciembre se resolvió el juicio de inconformidad **CJE/JIN/235/2016** declarando infundados los agravios expuestos, resolución que, como lo refiere el propio actor, fue publicada en los estrados electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral a las veintiuna horas del diez de diciembre.
- e. Posteriormente, el dieciséis de diciembre, en los estrados de la Comisión Jurisdiccional Electoral, se publicó la resolución del juicio de inconformidad **CJE/JIN/186/2016**.

De las anteriores precisiones se advierte que el agravio señalado es **inoperante**, pues el hecho que la responsable resolviera el juicio de inconformidad **CJE/JIN/235/2016** con anterioridad a resolver el diverso **CJE/JIN/186/2016**, no dejó en estado de indefensión al actor, pues como el mismo lo señala en su escrito inicial, la resolución del primer juicio de inconformidad fue notificada por estrados el diez de diciembre y la segunda el dieciséis siguiente, debiendo resaltarse que el accionante controvierte de manera oportuna ambas determinaciones, por lo que el orden de resolución no afectó el pleno ejercicio de sus derechos procesales partidarios.

**SUP-JDC-2005/2016 Y  
ACUMULADO SUP-JDC-3/2017**

Además, el hecho que la resolución reclamada indique que la fecha en que se reunió el órgano resolutor intrapartidista fue “00 de diciembre de 2016” y que la data en que se recibió el juicio de inconformidad es “17 de noviembre” y no “16 de noviembre” como se señala en la resolución, es **inoperante**, pues en realidad solo evidencia una inconsistencia en la señalización formal de las fechas; sin embargo, esa circunstancia no trascendió en su perjuicio, toda vez que no produjo confusión alguna para su impugnación.

En efecto, en el presente juicio ciudadano se consideró que se presentó dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que el promovente se ostentó sabedor de la resolución impugnada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en la que se publicó en los estrados electrónicos de la responsable, por lo que, se insiste, la fecha de la resolución “00 de diciembre de 2016”, no le irrogó perjuicio alguno; además, el hecho de que el órgano responsable señalara que el juicio de inconformidad se recibió el 16 de noviembre y no el 17 de noviembre como señala el actor, tampoco le causa perjuicio, pues el medio de impugnación fue considerado presentado en tiempo y analizado en cuanto al fondo.

Por ende, ante lo **infundado** de los agravios en una parte e **inoperante** en otra, resulta procedente confirmar las resoluciones impugnadas.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio ciudadano **SUP-JDC-3/2017** al diverso identificado con la clave **SUP-JDC-2005/2016**.

**SEGUNDO.** Se confirman las resoluciones impugnadas.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**SUP-JDC-2005/2016 Y  
ACUMULADO SUP-JDC-3/2017**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**